



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1717

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00521-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: ALEJANDRO RAMIREZ VARGAS
Demandado: GINA ROCIO PINEDA COMBARIZA

Como quiera que la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, que se estaba llevando a cabo en la sala No. 50 del Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía, por fallas de conectividad, no pudo restablecerse, y, no logró llevarse a cabo, se suspenderá y fijará nueva fecha.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. SUSPENDER la audiencia de hoy 02/05/2024, de conformidad con lo antes considerado.

2. FIJAR para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento según los artículos 392, 372 y 373 del C.G.P., el día **nueve (09) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las 9:30 A.M.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **03 DE MAYO DE 2024**

En Estado No. **071** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **075e8e6f911efd31ced5a58c3006b08508a2177b0dd762af748a8981c1ae5a4f**

Documento generado en 02/05/2024 10:23:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1772

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00602-00
Tipo de asunto: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA
Solicitantes: SHIRLEY VIVIANA LEDESMA ACOSTA Y OTRO
Causante: LYDA ONEIDA ACOSTA PARDO

Pasa a despacho el proceso de la referencia, el cual fue remitido por el Juzgado Once De Familia de Oralidad De Cali, el cual, se encontraba surtiendo el trámite de queja interpuesto contra el Auto proferido en la Audiencia Pública No. 65 de 04 de septiembre de 2023. En consecuencia, este Juzgado ha de Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Juzgado Once De Familia de Oralidad De Cali, en Auto No. 333 de fecha 11 de marzo de 2024, visible en el archivo 30 del expediente digital, que estimó bien denegado el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de los herederos reconocidos, contra el auto proferido en audiencia llevada a cabo el 04 de septiembre de 2023.

Finalmente, en aras de dar continuidad con el curso del proceso se fijara nueva fecha y hora para realizar la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos de la causante, trabajo que deberá ser allegado al Juzgado con tres (3) días de antelación y ajustado a lo indicado por esta Operadora Judicial en la Audiencia Pública No. 65 de 04 de septiembre de 2023 y lo normado por el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Once De Familia de Oralidad De Cali, visible en el archivo 30 del expediente digital, que estimó bien denegado el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de los herederos reconocidos, contra el auto proferido en audiencia llevada a cabo el 04 de septiembre de 2023.

2.- FIJAR para el día jueves **16 de mayo de 2024** a las **9:30 a.m.**, la audiencia de inventarios y avalúos, para lo cual deberán comparecer los interesados.

3.- REQUERIR al apoderado de los herederos reconocidos dentro del presente asunto, para que con tres (3) días de anticipación a la audiencia programada, remita el trabajo de Inventarios y avalúos con sus correspondientes anexos, ajustado a lo indicado por esta Operadora Judicial en la Audiencia Pública No. 65 de 04 de septiembre de 2023 y lo normado por el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso; para que de esta manera pueda agotarse el objeto de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **03 DE MAYO DE 2024**

En Estado No. **071** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff5d5c520321e534a621e56dfbd175db3a6ecf1eec0cc6b1cead9aa56281739**

Documento generado en 02/05/2024 10:23:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1777

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00807-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: TORO AUTOS S.A.S.
Demandado: JOSE EDISON AGREDO ESCOBAR

El apoderado de la parte actora, los días 4 y 16 de abril del año en curso, allegó por correo electrónico certificaciones de la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., en las cuales se observa que como resultado de la entrega se informa la dirección suministrada esta errada. Por lo tanto, esta Unidad Judicial ha de agregar al expediente digital para que obren y consten en el mismo dichos memoriales.

Finalmente, se requerirá a la parte actora, a través de su apoderado, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, se sirva informar si conoce otra dirección en la cual pueda ser notificado el demandado, en caso negativo, deberá proceder de conformidad con lo dispuesto por el artículo 293 del Código General del Proceso, con el fin de poder continuar con el curso del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR al expediente digital para que obre y conste en el mismo, los correos electrónicos y sus anexos de fechas 4 y 16 de abril del año en curso.

2.- REQUERIR a la parte actora, a través de su apoderado, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, se sirva informar si conoce otra dirección en la cual pueda ser notificado el demandado, en caso negativo, deberá proceder de conformidad con lo dispuesto por el artículo 293

del Código General del Proceso, con el fin de poder continuar con el curso del presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **03 DE MAYO DE 2024**

En Estado No. **071** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fbfc2d419d9a747b28eda0c54dce48229021d8c1abdd699dff5e4460eb84e1a**

Documento generado en 02/05/2024 10:23:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante sentencia Nro. 157 del 30 de abril del 2024, sentencia la cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 530.671
EXPENSAS Exp.Digital13 (Pag. 8)	\$ 30.900
EXPENSAS Exp.Digital13 (Pag. 95)	\$ 30.900
TOTAL	\$ 592.471

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

Auto No.1764

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00215-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.

Demandados: JOSE ALEJANDRO CONTRERAS ACEVEDO Y OTRO

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso evidenciamos que no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **03 DE MAYO DE 2024**

En Estado No. **071** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **445c67eba97cd0ab39c35eee674dd82d90825fd28114f51fb6a458b828115d87**

Documento generado en 02/05/2024 10:23:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No.1763

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00807-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: ANDRES FERNANDO ENRIQUEZ NOGALES

Visto que se aporta mediante el correo electrónico el día 26 de abril del 2024 aportan ACTA DE INVENTARIO ALMACENAMIENTO Y CUSTODIA RODANTES Nro. 3349 donde se evidencia que el vehículo distinguido con placas EFQ460 fue capturado y trasladado al parqueadero ALMACENAR FORTALEZA CALI el cual se encuentra ubicado en la Calle 13 Nro. 31^a-100 arroyohondo, Yumbo, de acuerdo a lo anterior esta instancia judicial accederá a la solicitud realizada, y ordenara el secuestro del vehículo distinguido con placas EFQ460 y para tal efecto se comisionara a los juzgados civiles con funciones de comisión (reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- DECRETAR EL SECUESTRO del bien mueble tipo vehículo de propiedad del demandado distinguido con placa **EFQ460**, el cual fue depositado y ubicado en la Calle 13 Nro. 31^a-100 arroyohondo, Yumbo

2.- COMISIONAR a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI CON FUNCION DE COMISIONES (REPARTO), para que lleven a cabo la diligencia de secuestro del bien mueble tipo vehículo de propiedad del demandado distinguido con placa **EFQ460**, el cual fue depositado y ubicado en la Calle 13 Nro. 31^a-100 arroyohondo, Yumbo, bien mueble de propiedad del ejecutado ANDRES FERNANDO ENRIQUEZ NOGALES identificado con cedula de ciudadanía Nro. 79.004.586

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **03 DE MAYO DE 2024**

En Estado No. **071** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef007660b4a040123c53e13b4db7354421126abd7598417efe3cf12342103c6**

Documento generado en 02/05/2024 10:23:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1738

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL MARCO FIDEL SUAREZ.
MARY CASTELLANOS AMADO.
DEMANDADOS: CLAUDIA VERONICA PACHECO GONZALEZ
MIGUEL ANGEL VALENCIA PACHECO.
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00854-00

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por UNIDAD RESIDENCIAL MARCO FIDEL SUAREZ y MARY CASTELLANOS AMADO en contra de CLAUDIA VERONICA PACHECO GONZALEZ y MIGUEL ANGEL VALENCIA PACHECO corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada CLAUDIA VERONICA PACHECO GONZALEZ y MIGUEL ANGEL VELNCIA PACHECO fueron notificadas mediante mensaje de datos por medio del correo electrónico del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 04 de abril del 2024, quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor

que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El título ejecutivo, en términos simples es el documento público o privado en el cual se encuentra reconocido un derecho, que en caso de ser insatisfecho habilita al acreedor para hacerlo efectivo mediante un proceso ejecutivo; en el artículo 422 del C.G.P., exige, para efectos del cobro coercitivo, la presencia de una obligación clara, expresa y exigible, se requiere además que emane de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Entonces el título ejecutivo contenido de la obligación en el caso particular, es la Certificación expedida por el Representante Legal de UNIDAD RESIDENCIAL MARCO FIDEL SUAREZ sobre las cuotas adeudadas a la fecha de presentación de esta Demanda.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 4125 del 19 de octubre del 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448

y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **363.225,65** M/cte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **03 DE MAYO DE 2024**

En Estado No. **071** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa6b30ed65890c4d92e8c2c8e3fb8246ba97286e8e8790a4d58bbd8ed660b1f6**

Documento generado en 02/05/2024 10:23:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante Auto Nro. 1651 del 24 de abril del 2024, auto el cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 589.516
TOTAL	\$ 589.516

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

Auto No.1761

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADA: ANGELS ABDELAY TORRADO CAMPO
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00902-00

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso evidenciamos que no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **03 DE MAYO DE 2024**

En Estado No. **071** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e071239037b7bc2ef9efad99c5fb9847f33acad77bfbfc0d694390f76967c32b**

Documento generado en 02/05/2024 10:23:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1715

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00358-00
Tipo de Asunto: LIQUIDACION PATRIMONIAL
Demandante: **JEHANN FAVIO MUÑOZ QUIJANO**
Acreedores: BANCO DAVIVIENDA Y OTROS

Teniendo en cuenta, que la conciliadora en insolvencia FLOR DE MARIA CASTAÑEDA GAMBOA del Centro de Conciliación FUNDAFAS, al declarar fracasado el proceso de negociación de deudas adelantado por JEHANN FAVIO MUÑOZ QUIJANO, remite el trámite a los juzgados civiles municipales de Cali (Reparto) y habiendo correspondido a este despacho conocer del asunto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 563 del Código General del Proceso, se procederá a dar apertura al proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. AVOCAR** el conocimiento del presente asunto.
- 2. DECLARAR LA APERTURA** de la **LIQUIDACION PATRIMONIAL** del deudor JEHANN FAVIO MUÑOZ QUIJANO, de conformidad con lo manifestado en precedencia.
- 3. DESIGNAR** como LIQUIDADORES dentro del presente asunto, a las siguientes personas, pertenecientes a la lista de liquidadores suministrada por la Superintendencia de Sociedades, ello teniendo en cuenta, lo dispuesto por el numeral 1°, inciso segundo del artículo 48 del C.G.P.:

ROJAS PUERTAS ALVARO HERNAN

Correo Electrónico: thebriefcase.civil@hotmail.com

Tel. Celular: 3127955061

CARLOS HUMBERTO PAVA SIERRA

Correo Electrónico: Carlospava05@hotmail.com

Celular 3104633664 Teléfono 88899191

DIANA MARIA SERRANO REYES

Correo Electrónico: dianasereyes@gmail.com

Teléfono: 3186514348

Comuníqueseles el nombramiento por medio de telegrama vía email y adviértaseles que la aceptación del cargo es obligatoria, so pena de oficiar a la Superintendencia de Sociedades para lo pertinente (Parágrafo Art. 47 Decreto 2677 de 2012).

4. FIJAR como honorarios provisionales al liquidador(a) que se poseione la suma de \$500.000,00 M/CTE.

5. ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por AVISO a los acreedores del deudor JEHANN FAVIO MUÑOZ QUIJANO, incluidos en la relación definitiva de acreencias; y al cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un AVISO en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte del proceso hasta el vigésimo día siguiente a su publicación, de conformidad con el artículo 566 del Código General del Proceso.

6. ORDENAR al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, al tenor del artículo 564 del Código General del Proceso.

7. OFICIAR por intermedio de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a todos los jueces Civiles, de Familia y Laborales del país, informándoles la apertura de este proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante, para que remitan todos los procesos ejecutivos que existan en contra del deudor JEHANN FAVIO MUÑOZ QUIJANO, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos.

Así mismo, para que las medidas cautelares que se hubieren decretado en ellos sobre los bienes de la deudora, sean puestas a disposición de este proceso, conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 565 ibidem.

8. PREVENIR a todos los deudores de JEHANN FAVIO MUÑOZ QUIJANO para que las obligaciones a su favor sean pagadas **EXCLUSIVAMENTE** al liquidador designado por este despacho. Se advierte de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

9. INSCRIBIR la publicación de esta providencia de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma y términos de que trata el artículo 108 del C.G.P., informando la prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la presente liquidación, ni sobre los bienes que en ese momento hagan parte del patrimonio del insolvente, conforme al numeral 1º del artículo 565 del C.G.P.

10. OFICIAR a las entidades que administren base de datos de carácter financiero, comercial o crediticio de la apertura del presente procedimiento de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, del deudor JEHANN FAVIO MUÑOZ QUIJANO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

eaSr



Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f51c945489538d7c7f55ecd708a651f6c00255a08ad38997e9fcd41b38bae24**

Documento generado en 02/05/2024 10:23:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto No. 1758

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO LEFORET GUADALUPE - PH
DEMANDADOS: CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y
ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO
FIDEICOMISO GUADALUPE
RADICACION: 76001-40-03-019- 2024- 00376- 00

La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva de minima cuantía en la que solicita al despacho librar mandamiento de pago en su favor y a cargo de la parte demandada.

Una vez revisado el documento presentado como base de la acción ejecutiva de la demanda se corrobora que el estado de cartera aportado como base de recaudo, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P, aunado a ello, la demanda cumple con las formalidades descritas en el artículo 82 y s.s. Ibidem y lo reglado por la Ley 2213 del 2022, razón por la cual se procederá a librar la orden de pago. Así mismo, la parte actora allega solicitud de medidas cautelares.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO GUADALUPE, que, en el término de CINCO (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor del EDIFICIO LEFORET GUADALUPE - PH, las siguientes sumas de dinero:

1.- DOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS ONCE PESOS

(\$294.311) por concepto de saldo de la cuota administración correspondiente al mes de septiembre del 2022, la cual se causa el día 1º de septiembre del 2022 hasta el 30 de septiembre del 2022.

2.- CUATROCIENTOS NUEVE MIL PESOS (\$409.000) por concepto de la cuota administración correspondiente al mes de octubre del 2022, la cual se causa desde el 1º de octubre del 2022 hasta el 31 de octubre del 2022.

3.- CUATROCIENTOS NUEVE MIL PESOS (\$409.000) por concepto de la cuota administración correspondiente al mes de noviembre del 2022, la cual se causa desde el 1º de noviembre del 2022 hasta el 30 de noviembre del 2022.

4.- CUATROCIENTOS NUEVE MIL PESOS (\$409.000) por concepto de la cuota administración correspondiente al mes de diciembre del 2022, la cual se causa desde el 1º de diciembre del 2022 hasta el 31 de diciembre del 2022.

4.1.- por los intereses moratorios sobre la suma anterior a la tasa del 2,933% desde el 1º de enero de 2023.

5.- CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$489.000) por concepto de la cuota administración correspondiente al mes de enero del 2023, la cual se causa desde el 1º de enero del 2023 hasta el 31 de enero del 2023.

5.1.- por los intereses moratorios desde 1º de febrero de 2023 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la superintendencia financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.- CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$489.000) por concepto de la cuota administración correspondiente al mes de febrero del 2023, la cual se causa desde el 1º de febrero del 2023 hasta el 28 de febrero del 2023.

6.1.- por los intereses moratorios desde 1º de marzo de 2023 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la superintendencia financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.- CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$489.000) por concepto de la cuota administración correspondiente al mes de marzo del 2023, la cual se causa desde el 1º de marzo del 2023 hasta el 31 de marzo del 2023.

7.1.- por los intereses moratorios desde 1º de abril de 2023 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la superintendencia financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8.- CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$489.000) por concepto de la cuota administración correspondiente al mes de abril del 2023, la cual se causa desde el 1º de abril del 2023 hasta el 30 de abril del 2023.

8.1.- por los intereses moratorios desde 1º de mayo de 2023 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la superintendencia financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9.- CIENTO CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$141.000) M/Cte., por concepto de CUOTA DE CONTINGENCIA correspondiente al mes de abril del 2023

10.- CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$489.000) por concepto de la cuota administración correspondiente al mes de mayo del 2023, la cual se causa desde el 1º de mayo del 2023 hasta el 31 de mayo del 2023.

10.1.- por los intereses moratorios desde 1º de junio de 2023 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la superintendencia financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11.- CIENTO CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$141.000) M/Cte., por concepto de CUOTA DE CONTINGENCIA correspondiente al mes de mayo del 2023

12.- CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$489.000) por concepto de la cuota administración correspondiente al mes de junio del 2023, la cual se causa desde el 1º de junio del 2023 hasta el 31 de junio del 2023.

12.1.- por los intereses moratorios desde 1º de julio de 2023 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la superintendencia financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13.- CIENTO CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$141.000) M/Cte., por concepto de CUOTA DE CONTINGENCIA correspondiente al mes de junio del 2023

14.- CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$489.000) por concepto de la cuota administración correspondiente al mes de julio del 2023, la cual se causa desde el 1º de julio del 2023 hasta el 31 de julio del 2023.

14.1.- por los intereses moratorios desde 1º de agosto de 2023 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la superintendencia financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

15.- CIENTO CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$141.000) M/Cte., por concepto de CUOTA DE CONTINGENCIA correspondiente al mes de julio del 2023.

16.- CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$489.000) por concepto de la cuota administración correspondiente al mes de agosto del 2023, la cual se causa desde el 1º de agosto del 2023 hasta el 31 de agosto del 2023.

16.1.- por los intereses moratorios desde 1º de septiembre de 2023 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la superintendencia financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

17.- CIENTO CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$141.000) M/Cte., por concepto de CUOTA DE CONTINGENCIA correspondiente al mes de agosto del 2023.

18.- CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$489.000) por concepto de la cuota administración correspondiente al mes de septiembre del 2023, la cual se causa desde el 1º de septiembre del 2023 hasta el 31 de septiembre del 2023.

18.1.- por los intereses moratorios desde 1º de octubre de 2023 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la superintendencia financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

19.- CIENTO CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$141.000) M/Cte., por concepto de CUOTA DE CONTINGENCIA correspondiente al mes de septiembre del 2023.

20.- CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$489.000) por concepto de la cuota administración correspondiente al mes de octubre del 2023, la cual se causa desde el 1º de octubre del 2023 hasta el 31 de octubre del 2023.

20.1.- por los intereses moratorios desde 1º de noviembre de 2023 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la superintendencia financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

21.- DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) M/Cte., por concepto de CUOTA DE CONTINGENCIA correspondiente al mes de octubre del 2023.

22.- UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 1.849.250) M/Cte., por concepto de cuota extra aprobada por la asamblea la cual debía ser cancelada en el mes de OCTUBRE.

23.- CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$489.000) por concepto de la cuota administración correspondiente al mes de noviembre del 2023, la cual se causa desde el 1º de noviembre del 2023 hasta el 30 de noviembre del 2023.

23.1.- por los intereses moratorios desde 1º de diciembre de 2023 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la superintendencia financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

24.- DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) M/Cte., por concepto de CUOTA DE CONTINGENCIA correspondiente al mes de noviembre del 2023.

25.- UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 1.849.250) M/Cte., por concepto de cuota extra aprobada por la asamblea la cual debía ser cancelada en el mes de NOVIEMBRE.

26.- CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$489.000) por concepto de la cuota administración correspondiente al mes de diciembre del 2023, la cual se causa desde el 1º de diciembre del 2023 hasta el 31 de diciembre del 2023.

26.1.- por los intereses moratorios desde 1º de enero de 2024 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la superintendencia financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

27.- DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) M/Cte., por concepto de CUOTA DE CONTINGENCIA correspondiente al mes de diciembre del 2023.

28.- QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$534.000) por concepto de la cuota administración correspondiente al mes de enero del 2024, la cual se causa desde el 1º de enero del 2024 hasta el 31 de enero del 2024.

28.1.- por los intereses moratorios desde 1º de febrero de 2024 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la superintendencia financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

29.- DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) M/Cte., por concepto de CUOTA DE CONTINGENCIA correspondiente al mes de enero del 2024.

30.- QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$534.000) por concepto de la cuota administración correspondiente al mes de febrero del 2024, la cual se causa

desde el 1º de febrero del 2024 hasta el 29 de febrero del 2024.

30.1.- por los intereses moratorios desde 1º de marzo de 2024 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la superintendencia financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

31.- DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) M/Cte., por concepto de CUOTA DE CONTINGENCIA correspondiente al mes de enero del 2024.

32.-Por las cuotas de administración que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.

33.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

SEGUNDO: los ejecutados deberán efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P o conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022. Adviértasele a la parte demandada que cuenta con 5 días para cancelar la obligación y 10 días para proponer excepciones, términos que empiezan a correr a partir de la notificación de la demanda. De hacerse la notificación por correo electrónico debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DECRETAR EMBARGO Y SECUESTRO de los derechos de propiedad que posea la ejecutada sobre el inmueble ubicado en la carrera 56 Nro. 2-193 de Santiago de Cali, Valle del Cauca, bien inmueble el cual se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 370-1017296 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. REMITASE por secretaria el oficio correspondiente conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 del 2022. En consecuencia, proceda con la inscripción de la medida en el respectivo certificado de tradición.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al profesional en derecho **GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ ROJAS** quien se identifica con la C.C. No. 94.416.967 y T.P. No. 132.022 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte

actora, conforme las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **03 DE MAYO DE 2024**

En Estado No. **071** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb589ebef23a850e9836fac33a92ee2d61a55b8ca8823da06aaf77ccd56aa8f3**

Documento generado en 02/05/2024 10:23:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1773

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00397-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD
DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS endosatario de
BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandada: LIYEV ALEXANDRA RODRIGUEZ

La parte demandante, quien actúan por intermedio de apoderada Judicial; subsanó la demanda en debida forma y dentro del término de ley conforme a lo resuelto por Auto No. 1565 de 19 de abril de 2024. En consecuencia, verificado que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., las formalidades del artículo 82 y S.S. Además, las exigidas por el artículo 468 ibídem y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado accederá a librar mandamiento de pago en favor de la parte actora.

En cuanto a la medida cautelar solicita por la parte actora, tendiente a embargar y secuestrar los inmuebles identificados con matriculas inmobiliarias Nos. 370-457640 y 370-457677 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y ubicados en la CARRERA 54 1A-60 APTO 401 PISO 4 y GARAJE 66 del EDIFICIO "VOLGA". CONJUNTO RESIDENCIAL "RIBERAS DEL RIO" ETAPA II PROPIEDAD HORIZONTAL; Dada la naturaleza del presente proceso y por ser procedente el Juzgado accederá al decreto de tal medida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

A-. ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se haga a la parte demandada **LIYEV ALEXANDRA RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.114.118.702**, pague en favor de la parte demandante

TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS endosatario de BANCO DAVIVIENDA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma (1.570,1512) UVR correspondiente a (\$508.968,59) QUINIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS por concepto de capital de la cuota causada desde el 29 DE NOVIEMBRE DE 2022 con fecha de pago de 28 DE DICIEMBRE DE 2022.

1.1.- Por la suma de (2.408,3850) UVR correspondiente a (\$780.684,25) SETECIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 29 DE NOVIEMBRE DE 2022 con fecha de pago 28 DE DICIEMBRE DE 2022.

1.2.- Por la suma de (\$161.678) CIENTO SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 29 DE NOVIEMBRE DE 2022 con fecha de pago 28 DE DICIEMBRE DE 2022.

1.3.- Por los intereses moratorios sobre el capital (1.570,1512) UVR correspondiente a (\$508.968,59) QUINIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS de la cuota con fecha de pago 28 DE DICIEMBRE DE 2022 liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago es decir 29 DE DICIEMBRE DE 2022 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.

2.- Por la suma (1.579,9174) UVR correspondiente a (\$517.128,76) QUINIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS por concepto de capital de la cuota causada desde el 29 DE DICIEMBRE DE 2022 con fecha de pago de 28 DE ENERO DE 2023.

2.1.- Por la suma de (2.398,3616) UVR correspondiente a (\$785.016,84) SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DIECISEIS PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 29 DE DICIEMBRE DE 2022 con fecha de pago 28 DE ENERO DE 2023.

2.2.- Por la suma de (\$162.086) CIENTO SESENTA Y DOS MIL OCHENTA Y SEIS PESOS Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha

causada desde 29 DE DICIEMBRE DE 2022 con fecha de pago 28 DE ENERO DE 2023.

2.3.- Por los intereses moratorios sobre el capital (1.579,9174) UVR correspondiente a (\$517.128,76) QUINIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS de la cuota con fecha de pago 28 DE ENERO DE 2023 liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago es decir 29 DE ENERO DE 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.

3.- Por la suma (1.590,0826) UVR correspondiente a (\$528.565,87) QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS por concepto de capital de la cuota causada desde el 29 DE ENERO DE 2023 con fecha de pago de 28 DE FEBRERO DE 2023.

3.1.- Por la suma de (2.388,2720) UVR correspondiente a (\$793.895,28) SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 29 DE ENERO DE 2023 con fecha de pago 28 DE FEBRERO DE 2023.

3.2.- Por la suma de (\$163.522) CIENTO SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 29 DE ENERO DE 2023 con fecha de pago 28 DE FEBRERO DE 2023.

3.3.- Por los intereses moratorios sobre el capital (1.590,0826) UVR correspondiente a (\$528.565,87) QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS de la cuota con fecha de pago 28 DE FEBRERO DE 2023 liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago es decir 01 DE MARZO DE 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.

4.- Por la suma (1.600,1442) UVR correspondiente a (\$540.681,84) QUINIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS por concepto de capital de la cuota causada desde el 01 DE MARZO DE 2023 con fecha de pago de 28 DE MARZO DE 2023.

4.1.- Por la suma de (2.378,2666) UVR correspondiente a (\$803.606,05) OCHOCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS CON CINCO CENTAVOS por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 01 DE MARZO DE 2023 con fecha de pago 28 DE MARZO DE 2023.

4.2.- Por la suma de (\$147.514) CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 01 DE MARZO DE 2023 con fecha de pago 28 DE MARZO DE 2023.

4.3.- Por los intereses moratorios sobre el capital (1.600,1442) UVR correspondiente a (\$540.681,84) QUINIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS de la cuota con fecha de pago 28 DE MARZO DE 2023 liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago es decir 29 DE MARZO DE 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.

5.- Por la suma (1.611,5274) UVR correspondiente a (\$552.252,71) QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS por concepto de capital de la cuota causada desde el 29 DE MARZO DE 2023 con fecha de pago de 28 DE ABRIL DE 2023.

5.1.- Por la suma de (2.368,2668) UVR correspondiente a (\$811.578,98) OCHOCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 29 DE MARZO DE 2023 con fecha de pago 28 DE ABRIL DE 2023.

5.2.- Por la suma de (\$149.007) CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SIETE PESOS Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 29 DE MARZO DE 2023 con fecha de pago 28 DE ABRIL DE 2023.

5.3.- Por los intereses moratorios sobre el capital (1.611,5274) UVR correspondiente a (\$552.252,71) QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS de la cuota con fecha de pago 28 DE ABRIL DE 2023 liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago es decir 29 DE ABRIL DE 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.

6.- Por la suma (1.620,2948) UVR correspondiente a (\$560.376,36) QUINIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS por concepto de capital de la cuota causada desde el 29 DE ABRIL DE 2023 con fecha de pago de 28 DE MAYO DE 2023.

6.1.- Por la suma de (2.358,0863) UVR correspondiente a (\$815.540,37) OCHOCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 29 DE ABRIL DE 2023 con fecha de pago 28 DE MAYO DE 2023.

6.2.- Por la suma de (\$155.290) CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 29 DE ABRIL DE 2023 con fecha de pago 28 DE MAYO DE 2023.

6.3.- Por los intereses moratorios sobre el capital (1.620,2948) UVR correspondiente a (\$560.376,36) QUINIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS de la cuota con fecha de pago 28 DE MAYO DE 2023 liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago es decir 29 DE MAYO DE 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.

7.- Por la suma (1.630,5487) UVR correspondiente a (\$567.526,82) QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS por concepto de capital de la cuota causada desde el 29 DE MAYO DE 2023 con fecha de pago de 28 DE JUNIO DE 2023.

7.1.- Por la suma de (2.347,8396) UVR correspondiente a (\$817.186,23) OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 29 DE MAYO DE 2023 con fecha de pago 28 DE JUNIO DE 2023.

7.2.- Por la suma de (\$155.958) CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 29 DE MAYO DE 2023 con fecha de pago 28 DE JUNIO DE 2023.

7.3.- Por los intereses moratorios sobre el capital (1.630,5487) UVR correspondiente a (\$567.526,82) QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS de la cuota con fecha de pago 28 DE JUNIO DE 2023 liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago es decir 29 DE JUNIO DE 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.

8.- Por la suma (1.640,8692) UVR correspondiente a (\$573.228,95) QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS por concepto de capital de la cuota causada desde el 29 DE JUNIO DE 2023 con fecha de pago de 28 DE JULIO DE 2023.

8.1.- Por la suma de (2.337,4095) UVR correspondiente a (\$816.561,62) OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 29 DE JUNIO DE 2023 con fecha de pago 28 DE JULIO DE 2023.

8.2.- Por la suma de (\$156.237) CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 29 DE JUNIO DE 2023 con fecha de pago 28 DE JULIO DE 2023.

8.3.- Por los intereses moratorios sobre el capital (1.640,8692) UVR correspondiente a (\$573.228,95) QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS de la cuota con fecha de pago 28 DE JULIO DE 2023 liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago es decir 29 DE JULIO DE 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.

9.- Por la suma (1.651,4266) UVR correspondiente a (\$579.131,36) QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS por concepto de capital de la cuota causada desde el 29 DE JULIO DE 2023 con fecha de pago de 28 DE AGOSTO DE 2023.

9.1.- Por la suma de (2.326,8523) UVR correspondiente a (\$815.993,36) OCHOCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 29 DE JULIO DE 2023 con fecha de pago 28 DE AGOSTO DE 2023.

9.2.- Por la suma de (\$156.798) CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 29 DE JULIO DE 2023 con fecha de pago 28 DE AGOSTO DE 2023.

9.3.- Por los intereses moratorios sobre el capital (1.651,4266) UVR correspondiente a (\$579.131,36) QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS de la cuota con fecha de pago 28 DE AGOSTO DE 2023 liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago es decir 29 DE AGOSTO DE 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.

10.- Por la suma (1.662,0519) UVR correspondiente a (\$586.317,56) QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS por concepto de capital de la cuota causada desde el 29 DE AGOSTO DE 2023 con fecha de pago de 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

10.1.- Por la suma de (2.316,2269) UVR correspondiente a (\$817.089,10) OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS CON DIEZ CENTAVOS por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 29 DE AGOSTO DE 2023 con fecha de pago 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

10.2.- Por la suma de (\$157.586) CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 29 DE AGOSTO DE 2023 con fecha de pago 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

10.3.- Por los intereses moratorios sobre el capital (1.662,0519) UVR correspondiente a (\$586.317,56) QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS de la cuota con fecha de pago 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023 liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago es decir 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.

11.- Por la suma (1.672,7456) UVR correspondiente a (\$593.766,64) QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS por concepto de capital de la cuota causada

desde el 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 con fecha de pago de 28 DE OCTUBRE DE 2023.

11.1.- Por la suma de (2.305,5331) UVR correspondiente a (\$818.384,24) OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 con fecha de pago 28 DE OCTUBRE DE 2023.

11.2.- Por la suma de (\$71.021) SETENTA Y UN MIL VEINTIUN PESOS Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 con fecha de pago 28 DE OCTUBRE DE 2023.

11.3.- Por los intereses moratorios sobre el capital (1.672,7456) UVR correspondiente a (\$593.766,64) QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS de la cuota con fecha de pago 28 DE OCTUBRE DE 2023 liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago es decir 29 DE OCTUBRE DE 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.

12.- Por la suma (1.683,5080) UVR correspondiente a (\$600.107,47) SEISCIENTOS MIL CIENTO SIETE PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS por concepto de capital de la cuota causada desde el 29 DE OCTUBRE DE 2023 con fecha de pago de 28 DE NOVIEMBRE DE 2023.

12.1.- Por la suma de (2.294,7709) UVR correspondiente a (\$817.999,77) OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 29 DE OCTUBRE DE 2023 con fecha de pago 28 DE NOVIEMBRE DE 2023.

12.2.- Por la suma de (\$71.386) SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 29 DE OCTUBRE DE 2023 con fecha de pago 28 DE NOVIEMBRE DE 2023.

12.3.- Por los intereses moratorios sobre el capital (1.683,5080) UVR correspondiente a (\$600.107,47) SEISCIENTOS MIL CIENTO SIETE PESOS CON

CUARENTA Y SIETE CENTAVOS de la cuota con fecha de pago 28 DE NOVIEMBRE DE 2023 liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago es decir 29 DE NOVIEMBRE DE 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.

13.- Por la suma (1.694,3398) UVR correspondiente a (\$606.014,17) SEISCIENTOS SEIS MIL CATORCE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS por concepto de capital de la cuota causada desde el 29 DE NOVIEMBRE DE 2023 con fecha de pago de 28 DE DICIEMBRE DE 2023.

13.1.- Por la suma de (2.283,9389) UVR correspondiente a (\$816.895,96) OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 29 DE NOVIEMBRE DE 2023 con fecha de pago 28 DE DICIEMBRE DE 2023.

13.2.- Por la suma de (\$72.123) SETENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTITRES PESOS Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 29 DE NOVIEMBRE DE 2023 con fecha de pago 28 DE DICIEMBRE DE 2023.

13.3.- Por los intereses moratorios sobre el capital (1.694,3398) UVR correspondiente a (\$606.014,17) SEISCIENTOS SEIS MIL CATORCE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS de la cuota con fecha de pago 28 DE DICIEMBRE DE 2023 liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago es decir 29 DE DICIEMBRE DE 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.

14.- Por la suma (1.705,2412) UVR correspondiente a (\$612.728,63) SEISCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS por concepto de capital de la cuota causada desde el 29 DE DICIEMBRE DE 2023 con fecha de pago de 28 DE ENERO DE 2024.

14.1.- Por la suma de (2.273,0372) UVR correspondiente a (\$816.749,54) OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 29 DE DICIEMBRE DE 2023 con fecha de pago 28 DE ENERO DE 2024.

14.2.- Por la suma de (\$72.482) SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 29 DE DICIEMBRE DE 2023 con fecha de pago 28 DE ENERO DE 2024.

14.3.- Por los intereses moratorios sobre el capital (1.705,2412) UVR correspondiente a (\$612.728,63) SEISCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS de la cuota con fecha de pago 28 DE ENERO DE 2024 liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago es decir 29 DE ENERO DE 2024 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.

15.- Por la suma (1.734,0464) UVR correspondiente a (\$623.078,95) SEISCIENTOS VEINTITRES MIL SETENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS por concepto de capital de la cuota causada desde el 29 DE ENERO DE 2024 con fecha de pago de 28 DE FEBRERO DE 2024.

15.1.- Por la suma de (2.285,5717) UVR correspondiente a (\$821.253,43) OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 29 DE ENERO DE 2024 con fecha de pago 28 DE FEBRERO DE 2024.

15.2.- Por la suma de (\$72.123) SETENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTITRES PESOS Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 29 DE ENERO DE 2024 con fecha de pago 28 DE FEBRERO DE 2024.

15.3.- Por los intereses moratorios sobre el capital (1.734,0464) UVR correspondiente a (\$623.078,95) SEISCIENTOS VEINTITRES MIL SETENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS de la cuota con fecha de pago 28 DE FEBRERO DE 2024 liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago es decir 29 DE FEBRERO DE 2024 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.

16.- Por el valor de (\$135.399.185,46) CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS

CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS, correspondiente al saldo insoluto y acelerado dentro de la obligación demandada de conformidad a lo descrito en el acápite de los hechos.

16.1.- Por los intereses moratorios SOBRE EL CAPITAL INSOLUTO a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio pactado es decir al (interés *1.5%) causados desde el día siguiente a la presentación de la demanda hasta la cancelación total de la obligación.

17.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- NOTIFIQUESE este proveído a la demandada, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P.; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

C.- SÍRVASE la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento

D.- DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los inmuebles gravados con hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 4745 del 10 de diciembre de 2019, otorgada en la Notaría Veintitrés del Circulo de Cali, identificados con matrículas inmobiliarias No. **370-457640** y **370-457677** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y ubicados en la CARRERA 54 1A-60 APTO 401 PISO 4 y GARAJE 66 del EDIFICIO "VOLGA". CONJUNTO RESIDENCIAL "RIBERAS DEL RIO" ETAPA II PROPIEDAD HORIZONTAL, de la ciudad de Cali.

E.- LIBRAR oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que se sirvan inscribir el embargo, y a costa de la parte interesada, se expida con destino a este proceso el certificado de que trata el numeral 1º del artículo 593 en concordancia con el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso.

F.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Abogado HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS, identificado con C.C. 80.053.660 y T.P No. 195.951 del C.S.J. para que represente a la parte actora conforme a las voces y fines del

poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, **03 DE MAYO DE 2024**
En Estado No. **071** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89f546da9f3a46b74aa0d49010889e278e34bfa893ee0113c67f3dedd8c6bebb**

Documento generado en 02/05/2024 10:23:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1771

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00413-00
Tipo de asunto: SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA
Solicitantes: ELIZABETH SOFIA MOVILLA MANOTAS Y OTROS
Causante: ENRIQUE ARTURO MOVILLA MANOTAS

Revisado el expediente digital, se observa que, este Despacho por Auto No. 1558 de 18 de abril de 2024, inadmitió la demanda de la referencia, por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para tal fin, al tenor de lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Dicha providencia se notificó en debida forma a la parte actora, quien no subsanó el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, esto es, entre el 22 y el 24 de abril de 2024. Razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 ibídem, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa anterior.

3.- ARCHIVAR las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación en el aplicativo Justicia XXI con el que cuenta este Despacho, y remisión del acta de compensación a la Oficina Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **03 DE MAYO DE 2024**

En Estado No. **071** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **697b9bfc3c8bcfc6773ab20b653535986c69fd550a2108ab827f2f022ad20c3d**

Documento generado en 02/05/2024 10:23:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1739

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00433-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Garante: CAMILA ANDREA RODELO ASPRILLA

Una vez revisado el expediente digital se tiene que el presente trámite de aprehensión y entrega fue inadmitido mediante auto Nro. 1546 del 22 de abril del 2024, posterior a ello la parte interesada allega memorial por medio del correo electrónico el día 30 de abril del 2024 mediante el cual solicita el retiro del presente trámite de aprehensión y entrega el cual correspondió por reparto a esta instancia judicial el día 17 de abril del 2024, así las cosas, se tiene que dicha solicitud es procedente según lo preceptuado en el artículo 92 del C.G.P, por consiguiente esta instancia judicial accederá al retiro del trámite de aprehensión y entrega toda vez que hasta al momento no se encuentra notificada ninguna de las partes dentro del presente trámite.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la demanda, conforme lo previsto en el artículo 92 del C.G. del P.

SEGUNDO: Archívese las presentes diligencias, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **03 DE MAYO DE 2024**

En Estado No. **071** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **341432af7e8b7f5ee8915ff16bade8637c253c36e9c2c57911ae849856fcd542**

Documento generado en 02/05/2024 10:23:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1774

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00461-00
Tipo de asunto: SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA
Solicitante: DANNELLY PÉREZ RAMÍREZ
Causante: ANA CECILIA RAMÍREZ DE PÉREZ

Por reparto correspondió el conocimiento de la presente demanda, instaurada por **DANNELLY PÉREZ RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **66.812.098**, quien actúa a través de apoderado judicial, para efectos de que se declare abierta y radicada la sucesión intestada de la señora ANA CECILIA RAMÍREZ DE PÉREZ (Q.E.P.D.). De la revisión de la demanda, el juzgado previamente a resolver sobre su admisión, señala los defectos de que adolece así:

- De la revisión de la demanda, se observa que el bien inmueble inventariado se encuentra avaluado en \$104.037.000, sin embargo, dicho avalúo no fue realizado conforme al numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, pues el avalúo predial contenido en el documento de cobró predial unificado para el año 2023 es \$104.037.000, del cual se debe incrementar la mitad para obtener el valor total del avalúo del inmueble, que es \$ 156.055.500, el cual debe ser dividido en dos, debido que a la causante solo le corresponde el 50%, arrojando el total de \$78.027.750.

Aunado a ello, el predial aportado es el del año 2023, el cual es un documento que se encuentra desactualizado. Por lo tanto, se deberá ajustar el avalúo del inmueble objeto del proceso, conforme a lo indicado en precedencia y tomando como valor de avalúo catastral el del año en curso, esto es, 2024. Además, se deberá aportar el documento que contenga el avalúo catastral actualizado.

- Deberá ajustar el acápito de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 26 del C. G. del P., indicando el valor de los bienes relictos, en concordancia con lo normado por el artículo 444 C.G.P.

- El certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-101506 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, tiene como fecha de expedición el 12 de octubre de 2022, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, dicho documento se encuentra desactualizado. Razón por la cual, se deberá aportar el certificado de tradición correspondiente, debidamente actualizado, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días, con el fin de corroborar la situación Jurídica del inmueble.
- Se deberá aportar nuevamente la copia simple de la Sentencia No. 174 de 19 de septiembre de 1980, del Juzgado 20 Civil Municipal de Cali, con sus correspondientes anexos. Toda vez que, la aportada con la demanda, es ilegible.
- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, esto es, "(...) Los documentos se aportaran al proceso en original o en copia. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.". Por tanto, se deberá ajustar la demanda, en tal sentido.
- No se da cumplimiento a lo normado por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Por lo tanto, se deberá afirmar bajo gravedad de juramento, que la dirección electrónica corresponde a la de los herederos conocidos, informando la forma como los obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda.

2.- CONCÉDASE el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. **(Artículo 90 del CGP).** Al momento presentar el memorial de subsanación de la demanda, deberá acompañarse la demanda integra, debidamente corregida.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado LUIS MIGUEL CARREJO LINCE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.967.362 y T.P. No. 355820 CSJ para que represente a la parte solicitante conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación con el Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **03 DE MAYO DE 2024**

En Estado No. **071** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d9f6512e80816cb404e403cbe943866176d54e24c848a9d4f836eca05629414**

Documento generado en 02/05/2024 10:23:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1775

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00470-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL SUMARIO DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ANDRES FELIPE INSUASTY PEÑA

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por BANCOLOMBIA S.A. con Nit 890.903.938-8, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra ANDRES FELIPE INSUASTY PEÑA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.066.194. En consecuencia, una vez revisada la presente demanda se observan reunidos los requisitos legales exigidos por los artículos 82 a 85 y 398 del Código General del Proceso, por lo cual, se admitirá la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda de Cancelación y Reposición de Título Valor, presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **ANDRES FELIPE INSUASTY PEÑA**, por reunir los requisitos de ley.

2.- DESELE el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**, previsto en el numeral 6º del artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 398 ibídem.

3.- NOTIFICAR el presente Auto a la parte demandada, de manera personal de Conformidad con lo dispuesto en los arts. 289 a 292 y 301 del Código General del Proceso y/o Ley 2213 del 13/06/2022, en caso de hacerlo por correo electrónico deberá dar cumplimiento al art. 8 inciso segundo de dicha ley.

4.- CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada, por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la misma con sus anexos.

5.- PUBLÍQUESE por una vez, del extracto de la demanda en un diario de amplia circulación nacional, informando sobre el extravío, hurto o destrucción total o parcial, en donde se incluirán todos los datos necesarios para la completa identificación del título incluyendo el nombre del emisor, aceptante o girador, y la dirección donde este recibirá notificaciones, y del juzgado de conocimiento, y del radicado de la demanda. Conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 398 del Código General del Proceso.

6.- Adviértasele que la iniciación del presente proceso interrumpe la prescripción e interrumpe el termino de caducidad que este corriendo contra el acreedor de conformidad con lo establecido en el inciso 10º del artículo 398 del C.G.P.

7.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S.** identificada con Nit 900.948.121-7, para que por intermedio del abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.444.432 y T.P. N° 241.426 CSJ en el proceso de la referencia, o de cualquier profesional que forme parte en el certificado de representación legal para este acto, represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **03 DE MAYO DE 2024**

En Estado No. **071** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f71fe4e0afdcb9c77665fa1a63d86c8ad79c81f0304cf5ffce6aa2cb80628bd3**

Documento generado en 02/05/2024 10:23:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1776

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00473-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA
COOGRANADA
Demandado: FERNANDO CAICEDO SUAREZ

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por la **COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA COOGRANADA**, identificada con Nit. 890.981.912-1, por intermedio de apoderada judicial, contra **FERNANDO CAICEDO SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No.16.539.551; remitida por competencia, por parte del Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, en razón del domicilio del demandado. Razón por la cual, esta Unidad Judicial ha de avocar el conocimiento de la demanda; no obstante, revisada la demanda, el Juzgado advierte que la misma, adolece de los siguientes defectos:

- Conforme a lo estipulado en el Pagaré No. 145767 con fecha de suscripción 27 de noviembre de 2020, aportado como base de la ejecución, obrante de folios 9 a 10 del archivo 002 del expediente digital, deberá especificar en el acápite de pretensiones, de manera individual cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, con sus correspondientes intereses, señalando los extremos temporales para cada uno de ellos, desde que la parte demandada incurrió en mora hasta la presentación de la demanda, teniendo en cuenta que el pago de la obligación contenida en el pagaré, se pactó en 60 meses y que los intereses moratorios se causan sobre cada cuota de capital vencida y no sobre la totalidad de lo adeudado; Por lo que en ese mismo sentido deberá solicitar su cobro, conforme al plan de pagos del pagaré. Igualmente, deberá indicar en dicho acápite, el valor correspondiente al saldo de capital

insoluto acelerado desde la fecha de presentación de la demanda, así como el cobro de los correspondientes intereses de ley.

- Verificados los anexos de la demanda, se observa que no se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 468 del Código General del Proceso. Puesto que, los certificados de tradición de los inmuebles con folios de matrículas inmobiliarias No. 370-212954 y 370-308316 que garantizan la obligación objeto del presente proceso, tiene fecha de expedición el 16 de enero de 2024, y la norma referida dispone que los certificados deben ser aportados debidamente actualizado con antelación no superior a un (1) mes. Razón por la cual, para subsanar dicha falencia se deberá aportar los documentos indicados debidamente actualizados.
- No se da cumplimiento a lo normado por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Por lo tanto, se deberá afirmar bajo gravedad de juramento, que la dirección electrónica corresponde a la de los herederos conocidos, informando la forma como los obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.
- No se da cumplimiento a lo normado por el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, puesto que no se determina la cuantía del proceso. Por lo tanto, se deberá ajustar el acápite de cuantía del proceso, indicando la suma a la que asciende la misma.
- Se deberá ajustar la demanda íntegramente, puesto que se esta en presencia de un Proceso Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real De Mínima Cuantía, no un proceso ejecutivo hipotecario, denominación ultima que fue cambiada por el Código General del proceso.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- AVOCAR el conocimiento de la demanda, remitida por competencia, por parte del Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, en razón de la cuantía del proceso.

2.- INADMITIR la presente demanda.

3.- CONCÉDASE el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. **(Artículo 90 del CGP).** Al momento de presentar el memorial de

subsanción de la demanda, deberá acompañarse la demanda integra debidamente corregida.

4.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Abogada ÁNGELA MARÍA MEJÍA ECHAVARRÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.795.571 y T.P. No. 51.147 CSJ para que represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P. en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **03 DE MAYO DE 2024**

En Estado No. **071** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8952cd74439cb59c56db7ac8c74561571698e18ef6cedd2b3aa7ce9b03292de3**

Documento generado en 02/05/2024 10:23:23 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1762

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00475-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
Demandante: FINDECON CO S.A.S
Demandado: DIVA ELIZABETH MUÑOZ CERON

Una vez revisada la presente demanda la cual correspondió por reparto a este Despacho, se puede evidenciar que la misma adolece de varias causales de inadmisión las cuales se mencionaran a continuación:

1.- Se avizora que la parte actora en el acápite de pretensiones solicita se pague la totalidad de la obligación, y una vez revisado el título valor de la ejecución se tiene que dicha obligación fue pactada en 36 cuotas, por lo tanto, debe de discriminar una a una las cuotas pactas en modo (DD/MM/AA) especificando cuando se causa cada una de las cuotas que se deben cobrar.

2.- Se avizora que la parte actora en el acápite de pretensiones, pretende cobrar intereses corrientes a la tasa del 1,9 % y verificando el título valor se tiene que fue pactada al 1.73% así las cosas, debe de ajustar dicha pretensión y en su defecto el valor que pretende cobrar por intereses de plazo.

3.- Se tiene que la parte actora hace referencia al pago de intereses moratorios, así las cosas, debe tener en cuenta que estos deben ser cobrados de acuerdo a cada cuota dejada de pagar, teniendo en cuenta que estos deben ser cobrados después de vencido el plazo de cada cuota pactada en el título valor pagare.

4.- En el acápite de notificaciones se tiene que la parte actora dentro del proceso de la referencia aporta dirección física del demandado para fin de notificación, se requiere a la parte actora para que indique al despacho como obtuvo dicha dirección y aporte la prueba fehaciente de como obtuvo dicha dirección.

5.- Se avizora de igual forma que la parte actora no apporto la carta de diligenciamiento del pagare, al igual que no aporta la carta de instrucciones del mismo, documentos que se hacen necesarios para el estudio del titulo valor base de la ejecución.

6.- la parte actora debe de ajustar los hechos del libelo de la demanda toda vez que no se especifica con exactitud la fecha de creación del titulo valor y su vencimiento.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda.

2.- CONCEDER el término de cinco días para ser corregida so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P. Al momento de presentar el memorial de subsanación de la demanda, deberá acompañarse la demanda integra debidamente corregida

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE STELLA BARTAKOFF LOPEZ JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **03 DE MAYO DE 2024**

En Estado No. **071** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcf8a880cbb0ce0fae74f7b136115cd413516a07c43f43b9ad4282c2594c114f**

Documento generado en 02/05/2024 10:23:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1740

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00479-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante: GM FINANCIAL COLOMBIA
Garante: EDWIN MUÑOZ GUERRERO

Una vez revisados los documentos que componen la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, la cual versa sobre el vehículo identificado con la placa **LEX814**, en tenencia de la garante demandada, se observa que, si bien el certificado de Confecámaras indica que el vehículo tiene prenda a favor del acreedor demandante, la parte actora no aporta el certificado de tradición del vehículo expedido por la autoridad de tránsito competente para certificar la vigencia del gravamen, tal como lo postula la norma, numeral primero del artículo 467 del C.G. del P

Por otra parte, se avizora que si bien la parte actora aporta escrito de poder la parte solicitante no aporta la constancia de envió de poder conforme lo indica el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, por lo cual se hace necesario que lo aporte conforme la ley lo indica

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. INADMITIR la presente demanda.

2-. CONCEDER el término de cinco días para ser corregida so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **03 DE MAYO DE 2024**

En Estado No. **071** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed6142b93db27e66a497e11d0a7375f84a6ec5808f322e26530d1afe6696d524**

Documento generado en 02/05/2024 10:23:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>